

dicatura. El tiempo en que actúe como Director Administrativo de los Tribunales se le acreditará para fines de retiro.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 14 de junio de 1974.*

**Comisión para el Estudio de la Transportación de Carga—Dietas; Legisladores**

(P. del S. 819)

[NÚM. 71]

*[Aprobada en 14 de junio de 1974]*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 5 y 9 de la Ley núm. 109, 6 de junio de 1973, la cual crea la “Comisión para el Estudio de la Transportación de Carga en Puerto Rico.”

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 5 y 9 de la Ley núm. 109, de 6 de junio de 1973, para que lean como sigue:

Artículo 5.—<sup>63</sup>

Los miembros de la Comisión no recibirán compensación por sus servicios como tales, excepto que los miembros ciudadanos particulares y los legisladores tendrán derecho a dietas a razón de \$25 por cada sesión a la cual asistan, hasta la cantidad de tres mil (3,000) dólares anuales, más el reembolso de gastos de viaje y otros gastos necesarios incurridos por ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 9.—<sup>64</sup>

La Comisión deberá terminar su encomienda a más tardar para el 30 de junio de 1975.

<sup>63</sup> 23 L.P.R.A. sec. 3005.

<sup>64</sup> 23 L.P.R.A. sec. 3009.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 14 de junio de 1974.*

**Contribuciones—Propiedad; Pagos Parciales**

(P. del S. 640)

[NÚM. 72]

*[Aprobada en 18 de junio de 1974]*

**LEY**

Para enmendar la Sección 1 de la Ley número 8, aprobada el 10 de abril de 1964, según ha sido enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley número 8, aprobada el 10 de abril de 1964, según ha sido enmendada,<sup>65</sup> para que lea como sigue:

“Sección 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a aceptar, sujeta su aplicación a las disposiciones del Artículo 330 del Código Político,<sup>66</sup> salvo lo que a este respecto se haya dispuesto en otras leyes, pagos parciales de contribuciones sobre la propiedad más los recargos e intereses que por éstas se devenguen hasta su completo pago.

En igual forma se autoriza al Secretario de Hacienda a aceptar pagos totales o parciales de contribuciones sobre ingresos adeudados, más los recargos e intereses que por las mismas se devenguen hasta su completo pago, debiendo aplicarse los pagos a los recibos más antiguamente tasados por orden riguroso de vencimiento. A los efectos de esta ley el término ‘pagos parciales’ no incluye la retención en el origen de cantidades bajo las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 ni las cantidades que un contribuyente deba pagar conforme a las disposiciones de las Secciones 56, 59 y 61 de esa misma ley.<sup>67</sup>

<sup>65</sup> 13 L.P.R.A. sec. 331.

<sup>66</sup> 13 L.P.R.A. sec. 476.

<sup>67</sup> 13 L.P.R.A. secs. 3056, 3059 y 3061.

No obstante lo anteriormente expresado se autoriza al Secretario de Hacienda a aceptar pagos parciales y a conceder planes de pago, aun cuando se trate de cantidades retenidas en el origen bajo las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, en los casos de personas naturales y/o jurídicas que se encuentren acogidos a los beneficios de la Ley de Quiebra Federal.”<sup>68</sup>

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 18 de junio de 1974.*

**Centro Médico—Facultades; Servicios Médico Auxiliares**

(P. del S. 695)

[NÚM. 73]

[Aprobada en 18 de junio de 1974]

LEY

Para enmendar el Inciso (h) del Artículo 5 de la Ley núm. 106 de 26 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley del Centro Médico de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Inciso (h) del Artículo 5 de la Ley núm. 106 de 26 de junio de 1962, según enmendada,<sup>69</sup> conocida como Ley del Centro Médico de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Artículo 5.—

Por la presente se le confieren a la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico los siguientes derechos, poderes, facultades, funciones, autorizaciones y obligaciones.

- (a) . . . . .
- (b) . . . . .
- (c) . . . . .

<sup>68</sup> Act July 1, 1898, c. 541, 30 Stat. 544; 11 U.S.C.

<sup>69</sup> 24 L.P.R.A. sec. 49e(h).

- (d) . . . . .
- (e) . . . . .
- (f) . . . . .
- (g) . . . . .

(h) Organizar, dirigir y administrar los servicios centralizados, así como nombrar, contratar y designar personal médico para dar tratamiento directo a pacientes en los servicios médico auxiliares centralizados así como también, nombrar, contratar y designar personal médico en los servicios médico auxiliares centralizados, previa autorización de la Junta de Directores. Esta contratación debe limitarse a servicios auxiliares. Disponiéndose, que se entenderá por servicios médico auxiliares, los servicios de laboratorio existentes, y que se creen en el futuro, incluyendo patología, radiología, salas de emergencia y servicios de anestesia.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 18 de junio de 1974.*

**Agricultura—Ley de Abonos; Enmienda**

(P. del S. 840)

[NÚM. 74]

[Aprobada en 18 de junio de 1974]

LEY

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley núm. 19 de 8 de mayo de 1973 conocida como “Ley de Abonos de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 13 de la Ley núm. 19 de 8 de mayo de 1973<sup>70</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 13.—Daños por Substancias Perjudiciales.—

Si un abono comercial o enmienda de terreno contuviere substancias perjudiciales a la vegetación, aun cuando su pureza fuere garantizada por el fabricante o distribuidor y la composición del

<sup>70</sup> 5 L.P.R.A. sec. 531.